



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



GALAN, FERNANDO LUIS -
FISCAL ANTE EL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL- S/
QUEJA EN CAUSA N°
103.806 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
IV, SEGUIDA A MEDINA,
JUAN PABLO.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 135.436-Q, caratulada:
"Galán, Fernando Luis -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ Queja en causa N° 103.806 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Que esta Corte, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de mayo de 2021, hizo lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley articulada por el señor Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, casó la sentencia impugnada en virtud de su arbitrariedad y devolvió los autos a la instancia anterior para que -con intervención de jueces habilitados- dicte una nueva decisión ajustada a derecho. Por último dispuso comunicar lo resuelto al señor Procurador General y a la Subsecretaría de Control Disciplinario, a los fines que pudieran corresponder (v. fs. 145/152).

II. Que, frente a lo así resuelto, el señor defensor particular de Juan Pablo Medina, doctor Cesar Albarracín, dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 161/172).

En primer término, indicó que la decisión en

crisis resulta asimilable a una definitiva. Señaló que si bien podría interpretarse que la sentencia atacada no es definitiva, en tanto al disponer un reenvío no pone fin al pleito, al cerrar definitivamente la suerte del caso en uno de los puntos centrales del proceso -el carácter delictivo de la conducta- debe tenerse por satisfecho aquel requisito (v. fs. 161 vta.).

Añadió que la decisión cuestionada procuró prescindir u ocultar la arbitrariedad de las acusaciones que dieron origen a la imputación y el encarcelamiento preventivo de su asistido, y que -a la vez- avanzó desde lo jurídico sobre cuestiones que no podrían ser revisadas nuevamente en sede provincial (v. fs. 162).

Sumó a lo expresado, que la intervención de la Procuración General y el área de control disciplinario dispuesta en el pronunciamiento en cuestión, intenta - desde su punto de vista- generar un direccionamiento de las decisiones de los jueces inferiores, al pretender sancionar a los jueces el Tribunal de Casación por cuestiones de criterio (v. fs. cit.).

Con mención y transcripción parcial de la sentencia publicada en Fallos: 323:1449, destacó que la decisión impugnada es equiparable a definitiva si el apelante no dispone en el futuro de otras oportunidades para replantear su agravio (v. fs. 164 vta./165).

Refiriéndose ya a los fundamentos del recurso, denunció la violación al derecho de defensa en juicio y el debido proceso por arbitrariedad, que -a su juicio- se presentó tanto desde el punto de vista fáctico, como normativo. También denunció la infracción del derecho al



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

recurso (v. fs. 165).

Postuló que negar la posibilidad de que el Tribunal de Casación absuelva al imputado por atipicidad de la conducta cuando acordó un juicio abreviado, resulta inconciliable con el derecho al recurso y el debido proceso (v. fs. 165 vta.).

Afirmó que es unánime que el imputado cuenta con el derecho a obtener la revisión de una sentencia de condena, y que resulta incomprensible que se pretendan introducir cortapisas formales por el hecho de que se haya acordado un juicio abreviado si, como aconteció en el caso, la sentencia reposa en una interpretación legal indebida (v. fs. 165 vta.).

Dijo que en la Provincia de Buenos Aires el juicio abreviado no impone el reconocimiento de del hecho, ni puede equipararse a una declaración de culpabilidad, tanto más cuando su asistido siempre se declaró inocente, por no haber participado en los hechos investigados y -paralelamente- haber ejercido regularmente sus tareas sindicales (v. fs. 165 vta./166).

Por otra parte, expresó que no resulta posible afirmar que el consentimiento -expreso o tácito- del imputado o su defensa pueda obligar a los órganos jurisdiccionales a dictar o convalidar una condena ilegítima, dado que si un juez dicta un fallo contrario a la ley comete un delito (v. fs. 166 cit.).

Agregó que lejos de faltar al deber de lealtad procesal, como se afirma en el fallo atacado, el agravio cuya formulación se cuestiona no solo fue correctamente fundamentado, sino que fue declarado admisible por el

tribunal de origen al conceder el recurso de casación, y luego fue acogido favorablemente por el órgano revisor. Entendió que las consideraciones en torno a la labor defensiva constituyeron un intento por restringir la labor de ese ministerio (v. fs. 166 vta./167).

Cuestionó que se afirmara en el fallo que Tribunal de Casación dio motivos insuficientes para concluir que los parámetros adoptados en la primera instancia carecían de razonabilidad, pretendiendo restringir la labor de dicho órgano, limitándolo a supuestos de absurdo o irrazonabilidad (v. fs. 168).

Ya en punto a la aplicación al caso del art. 158 del Código Penal, dijo que resulta plausible discutir la interpretación que se considera aceptable o prudente del término "violencia", mas no que se considere que la postura contraria pueda resultar jurídicamente inaceptable, más aún cuando la ley no hace referencia alguna a la intimidación o las amenazas. Afirmó que no existe base legal que permita considerar que el concepto de "violencia" contenido en el art. 158 pueda incluir el de "intimidación" (v. fs. 168 vta.).

En síntesis, dijo que puede afirmarse que es correcta una u otra postura con relación al alcance del término violencia del art. 158 del Código Penal, más no que la escogida por el Tribunal de casación sea arbitraria (v. fs. 170 y vta.).

Recorrió los fundamentos expresados por el Tribunal de Casación para decidir del modo en que lo hizo sobre el punto bajo análisis, y reiteró que puede estarse de acuerdo o no con la interpretación llevada a cabo, más



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

no tacharla de arbitraria (v. fs. 172).

Como corolario, solicitó que se conceda el recurso extraordinario federal y, sometido que sea a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se revoque el fallo impugnado (v. fs. 171 vta.).

III. Que conferido traslado a la Procuración General en los términos del art. 257 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestado por su Titular, doctor Julio M. Conte Grand, quien a fs. propició la desestimación de la impugnación federal intentada.

IV. Que el recurso federal es inadmisibile en tanto el recurrente no ha logrado demostrar que la decisión atacada -que dispuso el reenvío de la causa para el dictado de un nuevo fallo- sea una sentencia definitiva o equiparable a tal, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo exige el art. 3 inc. "a" de las Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal (Acordada 4/2007 de la CSJN).

En efecto, no resulta útil a fin de justificar tal extremo la mera invocación de precedentes de la Corte federal. Ello es así en tanto, la cita en si misma - aunque importe un relato de lo allí fallado o se asevere que la situación descripta en los fallos es exactamente la misma que la que se presentó en el *sub lite*- no abastece el requisito de demostración exigido en la pauta reglamentaria.

Por otra parte, la invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia

de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254: 12; 256: 474; 267: 484; 276: 366; 296: 552; 304: 1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Finalmente, solo resta agregar, en cuanto a la gravedad institucional alegada a fs. 20 vta. y 21 que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no advirtiéndose en el caso la presencia de un escenario de las características pre aludidas.

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a la invocada existencia de gravedad institucional, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Es que el recurrente no ha expuesto motivos suficientes que permitan evidenciar que la comunicación del fallo al señor Procurador General, y al área de Control Disciplinario -dispuesta en el dispositivo del fallo atacado- afecte de modo directo al interés de la comunidad toda, erigiéndose como un supuesto que encapsule en aquella doctrina que ha habilitado a la Corte federal a sortear obstáculos de forma vinculados con la admisibilidad del recurso bajo estudio (conf., en lo pertinente, Fallos: 326:183)

V. Que, en consecuencia, se encuentran insatisfechos los requisitos de admisibilidad formal de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la vía incoada (arts. 14 y 15, ley 48; 3 inc. "a" y 11 de las Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor particular de Juan Pablo Medina (arts. 14 y 15, ley 48; 3 inc. "a" y 11, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/12/2021 10:44:53 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/12/2021 11:01:37 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/12/2021 14:21:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2021 07:50:14 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2021 08:05:26 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



251400288003669519

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 07/12/2021 08:42:19 hs. bajo el número RR-1533-2021 por SP-ARCHUBY PAULA VALERIA.